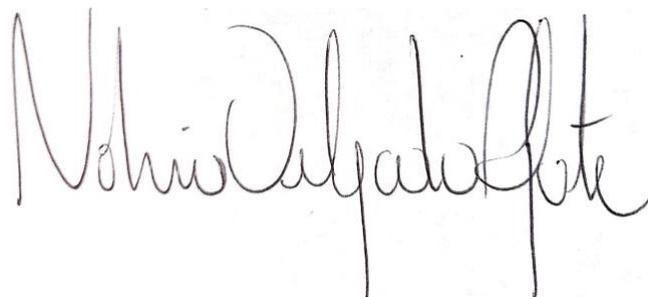


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por la parte actora frente al auto calendado 23 de abril de 2021, mediante el cual se dio aprobación a la liquidación de costas dentro del presente asunto compulsivo.

Manizales, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent part.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

Demandante: **GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS**

Demandado: **MARIO LÓPEZ OSORIO**

Radicado: 17001-31-03-003-2020-00167-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora frente al auto calendado 23 de abril de la presente anualidad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

2.1. La secretaría del Despacho procedió a realizar la liquidación de costas, así:

“-A favor de la parte actora y a cargo de la demandada:

CONCEPTO	VALOR
<i>Agencias en derecho fijadas en primera instancia</i>	<i>\$ 6'000.000</i>
<i>Costo de certificados de tradición</i>	<i>\$ 31.800</i>
<i>Costo notificaciones</i>	<i>\$ 9.000</i>
Total	\$ 6'040.800

Mediante auto del 23 de abril hogaño el Despacho le impartió aprobación a la referida liquidación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de reposición aduciendo lo siguiente:

“En dicho auto su Señoría, dentro de la liquidación de costas, no reconoció el valor pagado por la inscripción de la medida cautelar de embargo. Es de aclarar que aunque lo pagado por esta parte fueron \$65.200 (suma que corresponde a la inscripción de embargo en 2 folios de matrícula), la medida sólo procedió frente a 1 inmueble, por lo que, dicho rubro asciende a \$37.500 (\$20.700 de la inscripción de embargo y \$16.800 del certificado de tradición que la Oficina de Registro cobra al momento de inscribir la medida y remite al juzgado)”.

2.2. En cumplimiento del artículo 319 del Código General del Proceso, del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, la cual guardó silencio.

2.3. Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. (Art. 318 C.G.P.).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibídem*, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

Es por ello que de acuerdo a los planteamientos elaborados por la parte demandante corresponde al Despacho determinar si: ¿se dan o no las condiciones para reponer el auto recurrido?

¹ Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. 5ta. Ed.

Para resolver dicho cuestionamiento, debemos señalar que tradicionalmente se ha definido a las costas procesales como *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”* la cual comprende (i) los gastos necesarios para el trámite del juicio y (ii) las agencias en derecho, definidas estas últimas como *“contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses”* y cuya fijación discrecional corresponde al funcionario judicial.²

El artículo 366 del Código General del Proceso indica que las costas y agencias en derecho serán liquidadas por el secretario del Juzgado, correspondiendo al juez aprobarla o rehacerla; el numeral 2° *ibidem* precisa que en la liquidación se tendrá en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso, como también el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Pues bien, con fundamento en lo anterior le asiste razón a la recurrente cuando afirma que el Despacho no tuvo en cuenta el costo total generado por la inscripción de la medida cautelar de embargo del inmueble objeto del proceso ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, pues se encuentra plenamente acreditado con la documentación del expediente, específicamente en el archivo digital denominado “20. RespuestaRegistro” que el mismo ascendió a la suma de \$ 65.200 y que, además, fue solventado por la parte actora en cumplimiento de una carga necesaria para el normal desarrollo del trámite.

Por consiguiente, el Despacho repondrá parcialmente el auto confutado con la finalidad de incluir dichos valores a la liquidación de costas, tal y como se apreciará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto calendado 23 de abril de 2021, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de costas, la cual quedará de la siguiente forma:

² Paraf. Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 1999.

“-A favor de la parte actora y a cargo de la demandada:

CONCEPTO	VALOR
<i>Agencias en derecho fijadas en primera instancia</i>	\$ 6'000.000
<i>Costo de certificados de tradición</i>	\$ 65.200
<i>Costo notificaciones</i>	\$ 9.000
Total	\$ 6'074.200

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 071 del 31/05/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA